

Buenos Aires,

PROYECTO DE LEY**PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Artículo 1º.- Fíjense en la suma de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TREINTA Y TRES (\$9.874.190.033.-) los Gastos Corrientes y de Capital del Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2007, de acuerdo con la distribución que se detalla en las Planillas Anexas Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. La distribución por finalidades es la siguiente:

Finalidad	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Total
Administración Gubernamental	997.308.191	161.782.760	1.159.090.951
Servicios de Seguridad	263.055.562	53.838.665	316.894.227
Servicios Sociales	5.360.678.040	867.803.744	6.228.481.784
Servicios Económicos	842.375.776	1.091.313.295	1.933.689.071
Deuda Publica	236.034.000	0	236.034.000
Total :	7.699.451.569	2.174.738.464	9.874.190.033

Art. 2º.- Estímase en la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS MILLONES. (\$8.806.000.000) el Cálculo de Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 10 y 11.

//.

//

Ingresos Corrientes	8.730.200.000
Recursos de Capital	75.800.000
Total :	8.806.000.000

Art. 3º.- Fíjense en la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE (\$539.268.115) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedando en consecuencia, establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la misma suma, según el detalle que figura en las Planillas Anexas N° 12 y 13.

Art. 4º.- Apruébanse las Fuentes de Financiamiento y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y cuyo detalle figura en las Planillas Anexas N° 14 y 15:

Fuentes Financieras	1.705.475.933
Disminución de la Inversión Financiera	851.635.933
Endeudamiento Público e incremento de Otros Pasivos	853.840.000
Aplicaciones Financieras	637.285.900
Incremento de la Inversión Financiera	144.000.000
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	493.285.900

Art. 5º.- Detállase el Esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento en la Planilla Anexa N° 16.

Art. 6º.- Detállase la dotación de cargos por Jurisdicción en la Planilla Anexa N° 17.

//.

//

TÍTULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Art. 7º.- Detállanse los importes correspondientes al Presupuesto de la Administración Central en las Planillas Anexas Nº 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Y ENTIDADES AUTÁRQUICAS

Art. 8º.- Detállanse los importes correspondientes al Presupuesto de los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas en las Planillas Anexas 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9º.- Detállase la deuda pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al 31 de diciembre de 2005, en las Planillas Anexas Nº 40 y 41.

Art. 10º.- Detállanse los flujos de caja de la deuda pública, divididos por instrumento financiero, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 1.009 en las Planillas Anexas Nº 42 y 43.

Art. 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 y 88 de la Ley Nº 70, a realizar las operaciones de crédito público por los montos, destino del financiamiento y demás especificaciones que se indican en la Planilla Anexa Nº 44.

Asimismo, podrá efectuar modificaciones en la mencionada planilla a los efectos de adecuarla a las condiciones imperantes en los mercados financieros o para mejorar el perfil de la deuda pública sin exceder el monto total de las fuentes financieras autorizado por el artículo 4º de la presente Ley.

//.

//

Art. 12.- Fíjase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES (\$ 423.000.000) el monto máximo autorizado al Ministerio de Hacienda para hacer uso de modo transitorio del crédito a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Ley N° 70 o de los adelantos en cuenta corriente para cubrir diferencias estacionales de caja.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo distribuirá los créditos establecidos por la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en el clasificador presupuestario, efectuando asimismo, la identificación de los Programas y las Actividades que los componen.

Art. 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, respecto de aquellos proyectos que impliquen inversiones cuya ejecución se encuentre prevista total o parcialmente en el ejercicio, en la medida que las mismas sean cubiertas con préstamos de Organismos Internacionales aprobados por ley.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo podrá introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas y efectuar su correspondiente distribución, en la medida que sean financiadas con incrementos en los recursos con afectación específica o propios.

Art. 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar ampliaciones en el crédito destinado al pago de bienes de consumo y servicios no personales cuyo precio se encuentre ligado a la cotización de moneda extranjera y al pago del servicio de la deuda en moneda extranjera por amortización e intereses, en función de las diferencias que se produzcan en la cotización de la divisa a la fecha de pago.

Art. 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al presupuesto 2007 los saldos remanentes de ejercicios anteriores de los recursos con afectación específica que normativamente no deban ser reapropiados, efectuándose las correspondientes adecuaciones de los recursos y gastos.

//.

//

Art. 18.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la incorporación al presupuesto del ejercicio 2007, de los remanentes de Rentas Generales al cierre del ejercicio 2006, por la parte que supere el valor de las disponibilidades financieras incorporadas en la presente ley como Fuentes de Financiamiento.

Art. 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 70, a efectuar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2007. Estas autorizaciones para comprometer ejercicios futuros caducarán al cierre del ejercicio fiscal en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante acto de autoridad competente respaldado con la documentación que corresponda, la contratación de las obras o la adquisición de los bienes y servicios pertinentes.

Art. 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total de gastos aprobado por la presente ley, pudiendo delegar estas atribuciones mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 21.- Con el objeto de lograr mejores resultados en la inversión de los recursos y a fin de resguardar el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos, el Poder Ejecutivo podrá modificar, en el curso del ejercicio, la distribución funcional del gasto establecida en los artículos 1º y 4º (gastos corrientes, gastos de capital y aplicaciones financieras) de la presente Ley, en tanto que el monto total anual de dichas modificaciones no supere el cinco por ciento (5%) del valor del crédito de sanción de las distintas funciones.

No se computarán dentro de este límite las modificaciones presupuestarias que involucren créditos de Obligaciones a Cargo del Tesoro que sean destinados a otras Jurisdicciones.

//.

//

Art. 22.- Basado en razones de eficiencia y eficacia en la administración de los fondos públicos, créase el Fondo de Reserva Presupuestaria. El mismo estará constituido por el saldo disponible originado por la utilización parcial de las cuotas trimestrales de ejecución de los Incisos 2-Bienes de Consumo y 3-Servicios no Personales. Dicho Fondo sólo podrá ser aplicado, sujeto a las disposiciones del artículo 63 de la Ley N° 70, mediante acto del Poder Ejecutivo que contará con la certificación de la Dirección General de Contaduría de los saldos que se originen al final de cada trimestre.

Art. 23.- No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra dentro del total de cada Jurisdicción y de cada Organismo Descentralizado, ni en ninguno de los niveles escalafonarios, no contemplados en los créditos asignados en la presente Ley.

Art.24.- Los créditos incluidos en la presente ley constituyen autorizaciones máximas para gastar, sujetas a la efectiva percepción de los recursos previstos en el Cálculo de Recursos y Fuentes de Financiamiento, aprobados por los artículos 2º y 4º, respectivamente. Sólo podrán incorporarse autorizaciones de gasto adicionales, en caso que la norma que las cree observe las disposiciones del Capítulo II-Gasto Público, de la Ley de la Nación N° 25.917, del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, al que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiriera, mediante la Ley N° 1726 (BOCBA N° 2236).

Art. 25.- Las partidas destinadas a gastos en personal, en todos los conceptos que los componen, así como las economías que se generen por la reorganización de los mismos, podrán destinarse total o parcialmente, bajo criterios de productividad y eficiencia, a financiar la política laboral y de remuneraciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo podrá efectuar adecuaciones de las plantas de personal y realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a

//.

//

efectos de financiar la transferencia de personal entre entidades y jurisdicciones del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a disponer las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de la integral implementación de las respectivas carreras en todos los escalafones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los acuerdos emergentes de las negociaciones colectivas celebradas en el marco de la política general de recursos humanos.

Cuando realice estas modificaciones, el Poder Ejecutivo podrá efectuar la transferencia de créditos presupuestarios correspondientes al Inciso 1 "Gastos en Personal", entre uno o varios programas, aunque impliquen cambios de finalidad y función, así como también, reasignar créditos de dicho inciso entre las reparticiones que integran la Administración Central, los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas.

Art. 27.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir créditos de la Partida 3.4 "Servicios profesionales, técnicos y operativos", incrementando los correspondientes al Inciso 1 "Gastos en personal", con destino exclusivo a la continuidad de la implementación de lo dispuesto por el Decreto Nº 948/GCBA/2005 (B. O. Nº 2.238).

Art. 28.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar los créditos de la Partida Parcial 5.1.4 "Ayudas sociales a personas" correspondientes al Programa 23 "Ley Nº 471" en la Jurisdicción 99 "Obligaciones a Cargo del Tesoro", al solo efecto de atender el pago de la gratificación no remunerativa prevista en el Decreto Nº 584-GCABA-2005 (B. O. Nº 2187).

Tales incrementos deberán ser atendidos con las respectivas disminuciones que se verifiquen en los créditos de la Partida Principal 1.1 "Personal permanente", como consecuencia de las bajas que se vayan registrando en dicha planta por el otorgamiento efectivo de la jubilación ordinaria a los agentes que hubiesen ejercitado dicha opción.

//.

//

Art. 29.- Las redistribuciones crediticias resultantes de la aplicación de los artículos 26, 27 y 28 de la presente Ley no están comprendidas en los alcances de la limitación porcentual establecida por el artículo 21 de la misma, quedando exceptuadas de lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 70 respecto de la distribución funcional y por objeto del gasto.

Art. 30.- Ningún subsidio del presupuesto, será pagado a la institución o entidad beneficiaria sin que se haya establecido previamente su existencia y la legitimidad de su funcionamiento, siendo necesaria además, la justificación fehaciente de la necesidad del subsidio para su normal funcionamiento.

Las instituciones beneficiarias de los subsidios, deberán contar con recursos propios para la atención de sus gastos en una proporción no menor al veinticinco por ciento (25%) de los mismos. La imputación presupuestaria de estos gastos exigirá la apertura de partidas subparciales que identifiquen a la entidad beneficiaria.

Art. 31.- Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo en los artículos 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 podrán ser delegadas en el Ministerio de Hacienda, con comunicación a la Legislatura.

Art. 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las Normas Anuales de Ejecución y Aplicación del Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con comunicación a la Legislatura.

Art. 33.- El Poder Ejecutivo publicará trimestralmente en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el listado de las obras públicas iniciadas y de las terminadas durante el trimestre, como así también la enumeración, monto y destinatarios de los certificados finales de obra abonados en ese período.

//.

//

Art. 34.- Los órganos de gobierno, organismos de control y organismos descentralizados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben remitir trimestralmente a la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad, un listado que detalle nombre y apellido, monto, tiempo de locación y funciones de las personas físicas contratadas para prestar servicios técnicos, profesionales u operativos.

Art. 35.- Comuníquese, etc.